

476 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

xlij. M. D. ¶ Item se le adjudica que aya y cobre, y lleve para si los dichos treze mill y quinientos maravedis que han rentado los dichos tres esclavos desde que fallecio el dicho Bachiller Francisco Gonçalez contenidos en el dicho capital de bienes.

xviii. M. Dccc. lx. ¶ Item se le adjudica, que aya y lleve en el dicho Juan Felipe esclavo, diez y ocho mill y novecientos y setenta maravedis y medio.

lxi. M. Dccc. lx. ¶ Y en la forma suso dicha queda la dicha Beatriz de Contreras, y el dicho Mateo Sanchez su marido enterados, satisfechos, y pagados de los dichos setenta y nueve mill, novecientos y setenta maravedis y medio que huvieran de haver de la dicha mejora, y gastos del dicho Felipe.

¶ Cuerpo de hacienda restante de los dichos bienes de Maria Yzguerra, y de las dotes recibidas por Beatriz Yzguerra madre del dicho Christoval de Cuellar, y por Maria de Contreras y sus hijos.

lvj. M. xxxix. ¶ Ponese por cuerpo de hacienda de la dicha Maria de Yzguerra los cinquenta y seys mill y treynta y nueve maravedis que restaron pagada la dicha Beatriz de Contreras de su mejora y gastos del dicho Felipe, para el dicho cuerpo de hacienda, como de suso se contiene.

xxxvij. M. D. ¶ Item se pone por cuerpo de hacienda cien ducados de los dozentos ducados que esta tassada la casa por bajo de las quatro calles, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha Maria de Contreras su hija, madre de los dichos Hernando de Contreras y sus seys hermanos, al tiempo que caso con el Bachiller Francisco Gonçalez, porque los otros cien ducados los huvo de haver la dicha Maria de Contreras de la legitima del dicho Hernando de Contreras su padre.

lxxv. M. ¶ Item se pone por cuerpo de hacienda dos esclavos, uno por nombre Anna, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à Maria Yzguerra su nieta al tiempo que caso con el dicho Alvaro de Rojas, que se tassaron en doçientos ducados, aunque en la escriptura de dote le mando medio molino en Gevora despues de sus dias, parece que antes desta promessa la hypoteco la dicha Maria Yzguerra à un censo de trezientos ducados, o lo que pareciere por buena cuenta, que ella y el dicho Bachiller Francisco Gonçalez

Formula Partitionum, Exempl. V. 477

Gonçalez tomaron de Juan Sanchez Vejarano, al qual se vendio por ejecutoria real, para pagar el dicho censo con otros bienes del Bachiller Francisco Gonçalez.

¶ Item se pone por cuerpo de hacienda, una esclava por nombre Maria, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha doña Ysabel de Contreras su nieta, al tiempo que se caso con el dicho Gaspar de Rojas, que se tasso en otros cien ducados. xxxvij. M. D.

¶ Item se pone por cuerpo de hacienda la quarta parte del molino en Gevora, que de la dicha Maria Yzguerra, que se tasso todo en quinientos ducados; el qual dicho quarto de molino dio en dote la dicha Maria Yzguerra, à la dicha Beatriz Yzguerra su hija, al tiempo que se caso con el dicho Antonio de Cuellar, porque aunque le dio la mitad del dicho molino le dio la quarta parte à cuenta de la legitima de Diego de Xelo su padre, y otra quarta parte à cuenta de la legitima de la dicha Maria Yzguerra, de manera, que solo se pone por cuerpo de la hacienda la dicha quarta parte de molino, que la dicha Maria Yzguerra dio à cuenta de su legitima, que summa quarenta y seys mill y ochocientos y setenta y cinco maravedis. xlvi. M. Dccc. lxxv.

¶ Item se pone por cuerpo de hacienda mill maravedis de censo perpetuo de los dos mill maravedis, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha Beatriz Yzguerra su hija en unas casaf, en la plaça frontero del señor san Mateo, que pagava Francisco Hernandez Barnero, porque los otros mill maravedis fueron à cuenta de la legitima del dicho Diego de Xelo, como se contiene en la partida antes desta; que los dichos mill maravedis que se ponen por legitima de la dicha Maria Yzguerra, se tassaron en treynta mill maravedis. xxx. M.

¶ Item se pone por cuerpo de hacienda cinquenta ducados de la mitad de la esclava, por nombre Ysabel que dio en dote la dicha Maria Yzguerra, à la dicha Beatriz Yzguerra madre del dicho Christoval de Cuellar, que se tasso en cien ducados, porque la otra mitad se à cuenta de la legitima del dicho Diego de Xelo su padre. xvij. M. Dcc. l.

¶ De manera, que summa y monta el dicho cuerpo de hacienda de la dicha Maria Yzguerra, y dotes recibidos por las dichas sus hijas y nietos, como de suso se contiene, trezientos y lxxij. M. Dcc. lxxij. un mill

478 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

un mill y seyscientos y setenta y quatro maravedis y medio.

¶ Los quales dichos trezientos y un mill y setenta y quatro maravedis y medio se han de partir y parten en dos partes, la una para el dicho Christoval de Cuellar por cabça de la dicha Beatriz Yzguerra su madre, y la otra mitad para la dicha Maria de Contreras, y los demas sus hijos, que es cada mitad

c.l.M.Dccc.
xxxij.

ciento y cinquenta mill y ochocientos y treynta y dos maravedis.

¶ Y para henchir y pagar al dicho Christoval de Cuellar los dichos ciento y cinquenta mill y ochocientos y treynta y dos maravedis que ha de haver, se le adjudican los bienes siguientes.

xlvi. M.
Dccc.lxxv.

¶ Primeramente, el dicho quarto de molino que tiene recibido en los quarenta y seys mill y ochocientos y setenta y cinco maravedis en que esta tassado.

xxx. M.

¶ Item se le adjudican los mill maravedis de censo perpetuo sobre las dichas casas en la plaza que tiene recibidas el dicho Christoval de Cuellar en los dichos treynta mill maravedis en que estan tassados.

xxvij. M.
Dcc. l.

¶ Item se le adjudican al dicho Christoval de Cuellar los dichos cinquenta ducados que tiene recibidos de la mitad del valor de la dicha Yfabel esclava, respecto de los cien ducados en que esta tassado.

xxxvij. M.D.

¶ Item se le adjudican al dicho Christoval de Cuellar el dicho Felipe esclavo, en cien ducados en que esta tassado.

xvii. M.
Dcc. vij.

¶ Item se adjudican en el dicho Juan Fleyte esclavo, en dineros que por el se dieron, diez y siete mill y setecientos y siete maravedis, los quales se le han de dar al dicho Christoval de Cuellar por el dicho Matheo Sanchez que tiene recibido el precio del esclavo.

c.l.M.Dccc.
xxxij.

¶ Que todos los bienes que van adjudicados al dicho Christoval de Cuellar summan y montan los dichos ciento y cinquenta mill y ochocientos y treynta y dos maravedis, que ha de haver de la legitima de la dicha Maria Yzguerra su abuela: con los quales queda enterado y satisfecho de la dicha legitima.

¶ Y para henchir y pagar a la dicha Maria de Contreras, y sus hijos, los dichos ciento y cinquenta mill y ochocientos y treynta y dos maravedis, que han de haver de la legitima de la dicha Maria Yzguerra su madre, y abuela, se le adjudican los bienes siguientes.

¶ Prime-

Formulæ Partitionum, Exempl. V. 479

¶ Primeramente la media casa por bajo de las quatro calles que la dicha Maria Yzguerra dio en dote a la dicha Maria de Contreras al tiempo que caso con el dicho Bachiller Francisco Gonzalez a cuenta de su legitima en los cien ducados de los do-

xxxvij. M.
D.

zientos en que esta tassada.

¶ Item se le adjudican los dichos *Bernabe* y *Anna* esclavos que la dicha Maria Yzguerra dio en dote a la dicha Maria Yzguerra su nieta, al tiempo que la caso con el dicho Alvaro de Rojas, con los quales se ha de quedar, atento que tiene renunciado la herencia de la dicha Maria de Yzguerra su abuela en los dozientos ducados en que estan tassados.

lxxv. M.

¶ Item la dicha esclava por nombre *Maria*, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote a la dicha Yfabel de Contreras su nieta, al tiempo que caso con el dicho Gaspar de Rojas, con la qual se ha de quedar por haver renunciado la herencia en los cien ducados en que esta tassada.

xxxvij. M.D.

¶ Item se le adjudican en el dicho *Juan Felipe* esclavo, y precio que por el huvo el dicho Matheo Sanchez, ochocientos y treynta y dos maravedis.

Dccc.lxxij.
M.

¶ En todos los quales dichos bienes suman y montan los dichos ciento y cinquenta mill y ochocientos y treynta y dos maravedis que han de haver de la legitima de la dicha Maria Yzguerra su madre y abuela, y con ellos quedan enterados y satisfechos de la dicha legitima.

c.l.M.Dccc.
xxxij.

¶ Y en la forma suso dicha queda fenecida, y acabada la dicha particion, y juraron a Dios y a esta cruz en forma de derecho que a lo que alcançan va cierta y verdadera y sin dolo ni fraude alguno.

Fin de la
particion
hecha por
los contra-
dores.

¶ Aprecio de los bienes del inventario de Maria Yzguerra difunta, en el qual entran los bienes que avia dado a sus hijas y nietas.

¶ Primeramente la casa de la calle de Blas Rodriguez sacadas todas las bien hechorias que el Bachiller Francisco Gonzalez hizo en ellas, en dozientos ducados.

lxxv. M.

¶ Item los tres esclavos que dejo la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su muerte, que son *Juan Fleyte*, *Felipe*, y *Catalina*, en trecientos ducados; a cien ducados cada uno.

c.xij. M.D.

¶ Item una Esclava que dio en su vida a Yfabel de Contreras su

lxxvij. M. D. su nieta muger que fue de Gaspar de Rojas en cien ducados, que se dize *Maria*.

lxxv. M. ¶ Ytem otros dos esclavos que dio à Maria Yzguerra muger de Alvaro de Rojas, que son *Benabe* y *Anna* en cien ducados cada uno.

lxxviii. M. D. ¶ Item otra esclava que llevo Beatriz Yzguerra madre de Christoval de Cuellar, que se llamo *Yabel*, en cien ducados.

lx. M. ¶ Item los dos mill maravedis de censo que llevo la dicha Beatriz Yzguerra atento el valor y sitio de las casas en sesenta mill maravedis.

lxxij. M. Dcc. l. ¶ Item el molino en quinientos ducados, de los quales no se ponen mas de la mitad, porque la otra mitad se le tomo por el censo de Juan Sanchez.

¶ El qual dicho aprecio el dicho Christoval de Castro juro en forma de derecho, ser cierto y verdadero, y lo firmo de su nombre, *Christoval de Castro*.

¶ Desta particion hecha en esta forma, aunque parece que esta bien hecha y justa, en effeço no lo es, y va muy agraviada contra Beatriz de Contreras muger de Mateo Sanchez, y contra sus hermanos, como parece por los agravios que aqui estan dichos contra ella, & aliis, ut apparebit ex sequentibus.

¶ Y para mayor declaracion se presupone, ut diximus in principio hujus tractatus, que en la Villa de Alburquerque, y en todos los otros lugares que estan poblados al fuero de Portugal, como es la dicha villa, tienen por ley y fuero, que el padre o madre pueden disponer por su anima, o entre estraños de la quarta parte de sus bienes, como aca puede disponer del Quinto, y las tres partes son legitimas de los hijos, y no pueda disponer dellos, sino es mejorando en el Tercio à uno de sus hijos y descendientes, por manera, que pueda el padre o madre mejorar al hijo, o nieto en el Tercio y Quarto de sus bienes, que viene à ser la mitad de todos los bienes del difunto, restè facta computatione.

¶ Item se presupone que Maria Yzguerra de cuyos bienes y herencia, se trata Mejoro à Beatriz de Contreras su nieta, hija de Maria de Contreras su hija, y el Tercio y Quatro de todos sus bienes, y de todo aquello que con derecho podia; como parece por la clausula de su testamento.

¶ Esto

¶ Esto presupuesto, dubitatur, si esta mejora de Tercio y Quarto se facara de los bienes, que tenia y poseya quando murio la dicha Maria Yzguerra, que eran muy pocos, como parece por el inventario, o si se han de juntar las dotes que tenia dadas à las otras hijas, y hecho todo un cuerpo se facara dello la mejora del dicho Tercio y Quarto, Et videtur quod predicta melioratio Tertii & Quartæ partis bonorum deduci debeat solum ex bonis, que predicta defuncta de cuius hereditate dividenda agitur, habebat tempore mortis, & non de aliis bonis, que in dotem deat aliis filiabus, ex eo quod predicta bona in dotem data, non erant sua tempore mortis, cum in dominium mariti vel uxoris ejus transierunt, ut in l. doce ancillam, C. de rei vendi. & in l. in rebus, C. de jure dotium, non ergo possit predicta bona in dotem data comprehendi appellatione bonorum, cum ipsa testatrix dixerit in suo testamento, quod meliorabat nepotem suam predictam in Tertio & Quarto bonorum suorum, & bona data in dotem non sint sua tempore testamenti, sed aliena; item ex eo quod de dotibus que ad collationem trahuntur non potest deduci melioratio Tertii & Quartæ, ut habetur in l. 25. de Toro, que hoc expresse prohibet, ergo videtur dicendum quod predicta particio rectè facta fuerit.

¶ Sed his non obstantibus, contrarium de jure tenendum crederem in casu præmissis: imò quod predicta melioratio pinguior sit, & plus habere debeat ejus nomine predicta nepotis meliorata, quam predicti Arbitri assimaverunt: porque aunque sea verdad, que de las dotes y donaciones propter nuptias que se traen à colacion y particion no se pueda sacar la mejora de Tercio y Quinto, como lo dispone la dicha ley 25. de Toro: pero hase de hazer cuerpo de bienes de todo ello; assi de los bienes que deja el difunto al tiempo de su muerte, como de las dotes dadas, no para effeço que se saque nada de las dotes o donaciones propter nuptias, para que lo lleve el mejorado, sino para que se sepa quanto monta dicha mejora, y de quanto pudo disponer el testador, y de aquello se le de entera la mejora al que es mejorado en aquellos bienes, que le quedaron al tiempo que murio, no tocando ni sacando nada de las dotes ni donaciones propter nuptias, salvo en aquello que fueren inofficiosas, Nem si inofficiose sint; etiam ex dotibus extrahi poterit quod inofficium est, ut infra Ayora de Partitionibus.

Ppp

dice-

dicetur; hoc tenet expressè Gloss. in l. 1. in glos. magna, num. 1. 6. 7. quæst. Cod. de inoffic. donat. quam sequuntur ibi communiter scribent. & in authent. unde & si parens, C. de inoffic. testam. ubi est textus expressus si bene consideretur; & clarus & expressus hoc asseverat, Telus Fernandez in l. 25. Tau. num. 4. quod evidentissima ratione fundatur: porque claro esta, que si el padre o madre, quiere dar en su vida à cada uno de sus hijos su legitima en dote, o donacion propter nuptias, y quedarle para disponer por su anima, o entre estraños con la quinta parte de sus bienes, de los que entonces tenia, y con el Tercio para darlo y mejorar en el à uno de sus hijos, que lo puede hazer, y no teniendo mas bienes al tiempo que murio de los que tenia al tiempo, que dio à sus hijos sus legitimas en dote, o donacion propter nuptias, que no podran pedir otra legitima los hijos de los bienes que el padre tenia al tiempo de su muerte, porque seria querer llevar dos legitimas, una de los bienes que tenia el padre, quando dio las dichas dotes, y otra de los bienes que le quedaron que son libres, pues ha ya dado sus legitimas a sus hijos, y puede disponer de los libremente el Quinto por su anima, o entre estraños, o à uno de sus hijos, y el Tercio entre sus hijos y descendientes, y no se les deve mas à los otros hijos teniendo recibidas sus legitimas enteramente, y no pueden agravarse los otros hijos, nec agere querela inoffic. si testamenti, nec inoffic. si donationis ex eo quod pater totum quod habeat in bonis tempore mortis dedit, aut reliquit uni ex filiis cui voluit, si in eo non habet plusquam legitimam & tertium & Quintum omnium bonorum patris que habebat ante donationes vel dotes alii filijs datas, factò cumulo omnium dotium vel donationum cum bonis, que reliquit tempore mortis dummodo ceteri filii habeant legitimam integram omnium prædictorum bonorum ut in l. cum quartum & in authent. unde si parens C. de inoffic. testam. & in l. parentibus arbitrium, C. eo. tit. ubi notant DD. in l. 1. C. de inoffic. donat. & in l. quotiens, C. famil. hercif. & quia latius hoc tractavimus in secunda parte hujus tractatus ad ibi dicta me remitto. Nec obstat quod pater, aut avia prædicta, non habebat dominium rerum quas dedit in dorem idcirco non comprehenduntur in melioratione facta de Tertio & Quarto bonorum cum non sint bona sua; sed hoc solvitur ex verbis positis in testamento: donde dijo que mejorava à la dicha

cha su nieta en el Tercio y Quarto de todos sus bienes, y en todo aquello que de derecho podria: por manera, que no limito la mejora a los bienes que entonces tenia, sino de todo aquello que con derecho podia y es cierto que lo pudo hazer, ut supra diximus, dum tamen non deducatur melioratio de dotibus, que non sint inoffic. si: item quia licet prædicta clausula apposta non inserta esset: adhuc posset deduci dicta melioratio Tertii & Quarti, vel Quinti, de dotibus inoffic. si in excessu: quod est nova provisio legis de Madrid anni de 1534. nam cum talis datus constituto à principio nulla fuit, quod ultra promissum, vel datum est non valuit, & in dominio patris mansit, vel actionem habet ipse, vel heredes ejus ad hoc petendum: idcirco illud venit appellatione bonorum, & comprehenditur in melioratione Tertii & Quarti, vel Quinti bonorum; ut in l. bonorum, 49. de verb. signi. de quo latius infra dicemus in hac specie divisionis, & ita debet intelligi quod dictum est in secunda parte hujus tractatus quæst. 3. Secundo dubitatur, supposito lo arriba dicho que se han de traer à colacion y particion las dotes dadas à las hijas, no para effectò que dellas se saquen las mejoras de Tercio y Quinto, que es lo que prohibe la ley 25. de Toro, o Tercio y Quarto, como aqui se hizo, sino para effectò que el padre o madre que hazen la dicha mejora, pueda disponer de todo el Tercio, y de todo el Quinto, o de todo el Quarto de sus bienes, todos los que tenia antes que diese las dichas dotes, en cuenta de sus legitimas, à sus hijas, para que sea mayor la mejora del Tercio y Quarto, y no de solos los bienes que le avian quedado, si los Contadores desta dicha particion han de hazer cuerpo de bienes de la dote, que la dicha Maria Yzguerra avia dado à su hija muger de Alvaro de Rojas, la qual avia repudiado la herencia de su abuela?

Respondeo, que aunque la fuso dicha repudiasse la herencia de su abuela, y por esta causa no se le aya de dar parte de la dicha herencia, ni partiran con ella dichos bienes por haver repudiado: pero haze de hazer cuerpo de bienes de la dicha dote, que le dio su abuela, para otros muchos effectos; lo uno, para que junta esta dote y las otras dotes que dio la madre, con los demas bienes que dego, se vea quanto es el Tercio y Quinto, o Quarto, de que pudo disponer; y lo segundo, que juntado todas las dichas

dotes que dio la madre, aunque sea de vazío, y esta dote que dio à su nieta que renuncia la herencia, y se ha de juntar solo el numero y cantidad que le dio en dote haziendo cuerpo de bienes della con las otras, se vea si esta dote fue inoficiosa, y se parta entre los otros hijos herederos la demasia; que llevo esta hija, o nieta, que renuncia la herencia; no para que se la puedan quitar los Contadores, y darla à los otros hijos aviendo repudiado como dicho es, sino partan el derecho que tienen como herederos de su madre, ò abuela, à cobrar della aquella demasia que fue inoficiosa la dicha dote, pues es cierto que es de derecho aunque no se partan los derechos y acciones del difunto, porque la ley los divide, *ipso jure: pro portionibus hereditariis, ut in l. pro hereditariis, Cod. de hereditar. action. & l. ea que, Cod. famil. hercis.* pero bien pueden los Arbitros partidores adjudicar toda una deuda enteramente à uno de los coherederos, y otra deuda *pro solido*, à otro; *ut in l. placet, ff. famil. hercis. & l. licet, Cod. eo titul. & l. debitorum, Cod. de part. cum concordant.* y assi digo, que estos dichos Contadores erraron y agraviaron à la dicha Beatriz de Contreras, que fue la mejorada, y à los otros, sus hermanos coherederos, que avian recibido menor dote con su madre, en no hazer cuerpo de bienes de la dote, que avia llevado la dicha Maria Yzguerra muger del dicho Alvaro de Rojas, para efecto que fuesse mayor el Tercio y Quarto de la dicha mejora, y mayor la legitima de todos los herederos de la dicha Maria de Contreras hijos del Bachiller Francisco Gonzalez y de Maria de Contreras su muger, para que pudiesse pedir la demasia de la dote inoficiosa, que llevo la dicha Maria Yzguerra muger del dicho Alvaro de Rojas.

¶ *Tertio dubitatur*, para que sea inoficiosa la dote como se deve tantear y juzgar oy atento à las leyes destes Reynos? Respondo, que conforme à la decision de la l. 29. de Toro, dote inoficiosa es si excede de la legitima y Tercio y Quinto, en que podia ser mejorada la hija: pero esto esta corregido por la nueva *prematica* y capitulo de Cortes de Madrid del año de 1534. c. 101. por la qual se proveyo y mando que las hijas no pudiesen ser mejoradas tacita ni expressamente por via de dote, y casamiento en el Tercio ni Quinto de los bienes del padre, o madre, y que no valiesse

valiesse la dicha mejora, aunque se hiziesse con qualesquier firmeças, o fianzas, y es dote inoficiosa como exceda de la legitima de la hija, y tenga alguna mejora en ella, y ha de volber la demasia, *ut in l. 29. de Toro, junta leg. 101. de las Cortes de Madrid, del año de 1534. transumpta in l. 1. tit. 2. lib. 5. nova Recopilatio-nis, qua lex generalis est & generaliter debet servari, rejecta opinione Petri de Avenda. qui contrarium tenuit: quod non est verum, ut supra diximus & fundavimus in tertia parte hujus tractatus, capit. ult.* y assi se concluye que se deve hazer cuerpo de bienes de todos los bienes que dejó la dicha difunta al tiempo de su muerte, y de todas las dichas dotes y donaciones que huviesse dado en vida; aunque no se traygan à colacion y particion, sino que renuncien la herencia los hijos o hijas que las huviesen recibido; porque lo mismo se haze quando alguna donacion hazen los padres à un extraño que no es heredero, ni tiene que aceptar ni repudiar herencia, ni traer à colacion, sino que los arbitros Partidores han de hazer cuerpo de bienes, de aquella donacion o donaciones que el padre o madre huvieren hecho poniendo la dicha cantidad de vazío; aunque no las traygan los que las recibieron à colacion; *ut in authen. unde & si parens, C. de ineffici. test. ubi notant DD. post Glo. & in l. 1. C. de inoffi. dona. quod est valde notandum, & communiter in hoc, aut semper erratur, nam Arbitri ad dividendum dati, statim quod filia abstiner se ab hereditate parentis inter alios filios, qui hereditatem adierunt, divisionem & partitionem reliquorum bonorum faciunt, non facientes cumulum de dote recepta à filia, etiamsi sit inofficiosa: quod facere non debent ex rationibus prædictis.*

¶ *Quarò dubitatur*, si sera la dote inoficiosa, si la hija llevo alguna cosa mas en dote por via de casamiento, de lo que monto su legitima sacando el Tercio y Quinto, quando el padre o madre mejoro à alguno de sus hijos en el Tercio o Quinto de sus bienes, que es la legitima corta, que le pertenece al hijo, o hija, o si sera inoficiosa la dote quando la hija no llevo mas de su legitima larga de los bienes del padre, que es ygalmente con los otros hijos, no aviendo hecho mejora el padre à ninguno dellos? *Ad quod breviter respondeo, quia latius hanc questionem examinavimus in parte 2. hujus Tractatus, in quest. 3. que no sera dote inoficiosa, la dote que recibio la hija, aunque lleve alguna cosa mas de lo*

que monta y podría montar su legitima diminuta, si mejorasse el padre à otro de sus hijos, como no llevasse mas de lo que llevan los otros hijos si el padre no huviera hecho la dicha mejora porque la dicha *premativa de Madrid* no prohibe, que la hija no pueda llevar en dote y casamiento mas que su legitima, sino que no pueda ser mejorada tacita ni expressamente en el Tercio ni en el Quinto de los bienes de su padre, o madre; *exempli gratia, ut melius percipiatur.*

Pongamos que el padre o madre tenia quatro mill ducados de patrimonio al tiempo que casaron una hija, à la qual la dieron en dote y casamiento mill ducados, teniendo otros tres hijos que eran en todos quatro; dada esta dote, murio el padre, y madre, sin dejar mas ni menos bienes de los que tenian al tiempo que doto esta hija en mill ducados, *ab intestato*, o con testamento: de estos tres mill ducados que quedaron para los otros tres hijos, se hizo particion entre ellos y llevaron cada mill ducados, pero hizieron los gastos del enterramiento del padre que montaron, *exempli gratia*, quarenta mill maravedis con las Missas, y cera, y mandas, y graciosas (si hizo testamento,) o *ab intestato*, monto el entierro solo los dichos quarenta mill maravedis: la hija que recibio mill ducados en dote, repudia la herencia del padre, o madre, y contentase con la dote que recibio; *nunc queritur, an prædicta dos sit inofficiosa & in qua parte, & quomodo sit facienda partitio bonorum patris? Et videtur dicendum; quod prædicta dos non sit inofficiosa*, porque aunque esta hija llevo mas de lo que la podría pertenecer de su legitima, no llevo mejoría alguna, que es lo que la ley prohibe; porque al tiempo que el padre la doto, tenia quatro mill ducados de hazienda, y quatro hijos que muriendo *ab intestato* le venian mill ducados de legitima, y en ellos no lleva mejoría alguna, y pudiendo la hija dotada elegir uno de dos tiempos para que no sea la dote inofficiosa; uno quando se le dio la dote; otro, quando murio el padre, ut in *l. 29. de Toro*, parece que esta dote no sea inofficiosa, aunque despues el padre no dejara tantos bienes como tenia al tiempo que doto esta hija, quanto mas teniendo y dejando la misma cantidad de bienes que entonces tenia quando doto esta hija.

Respondeo, que esta dote fue inofficiosa porque aunque à los otros

otros hijos les quedaron mill ducados à cada uno, como llevo la hija en dote no les quedo tanto aviendo de sacar los tres hijos y herederos los gastos del entierro. Si murio el padre *ab intestato* que montaron los dichos quarenta mill maravedis, o si murio con testamento y mando hazer aquellos gastos de su entierro, hasta en aquella cantidad de quarenta mill maravedis, o los veynte mill en el entierro, y los otros veynte mill en Missas, y mandas pias, y graciosas, que lo pudo hazer; pues avia en el Quinto de sus bienes: y assi fue la hija tacitamente mejorada y llevo de mejoría aquella parte del Quinto que le cabia à pagar como à uno de quatro herederos de los gastos del entierro, y Missas, y mandas pias, y graciosas, que el padre pudo disponer en el Quinto de sus bienes, que fueron diez mill maravedis, lo que le cabia à pagar de su parte, y lleva de mejoría mas que los otros sus hermanos, y pagando y volbiendo estos, no lleva mejoría alguna, que es lo que prohibe la dicha ley *de Madrid*, y aunque no venga à particion, porque no accepto la herencia: pero los Contadores partiran este derecho y accion que tienen contra ella los hermanos, para que los pidan y cobren de su hermana cada uno por su parte à este respeto, si montaron mas los dichos gastos del entierro, o las mandas pias, y graciosas del testamento, si murio con el padre o madre, como no exceda del Quinto de sus bienes, o en el caso en que estamos, como no exceda del Quarto que son bienes libres del padre conforme al *fuero de Portugal*, y puede disponer del Quarto por su anima, o mandas graciosas libremente, como esta dicho, pero no sera obligada la hija à volver lo que recibio mas que su legitima, que era mucho mas, porque se ha de presuponer, que de estos quatro mill ducados que el padre tenia de patrimonio, quando doto la hija que montan un quento y quinientos mill maravedis, sacado su Quinto de que pudo disponer libremente, que son trezientos mill maravedis, la resta que son un quento y dozientos mill maravedis, es legitima de todos los hijos conforme à las leyes y *fuero de Castilla*, que le cabia dellas à la hija de la legitima, como à uno de quatro herederos, trezientos mill maravedis, y assi lleva esta hija mas que su legitima en los mill ducados que llevo de dote setenta y cinco mill maravedis, y sacados

facados los diez mill que ha de volber à sus hermanas para contribuir con su parte en los gastos del entierro, lleva demas de los trezientos mill que le venian de su legitima sesenta y cinco mill maravedis, y lo puede llevar *judicio testatoris*, el dia que no quiso disponer de todo el Quinto, sino dejar el remanente sus hijos; porque la dicha *prematica de Madrid*, como esta dicho, no prohibe que la hija no pueda llevar en dote por via de casamiento mas que su legitima, sino que no pueda ser mejorada tacita ni expressamente en Tercio ni Quinto, y aqui no lo es en parte alguna mejorada, volbiendo los dichos diez mill maravedis, o à este respecto en lo que cupiere en el Quinto, como no lleve mas que los otros sus hermanos, porque la demasia que lleva mas que la legitima quedan solo trezientos y sesenta y cinco mill maravedis, y no mas, lo lleva *judicio testatoris*, porque no quiso disponer el padre de todo el Quinto, y no lleva mas mejora que los otros sus hermanos que les quedan à trezientos y sesenta y cinco mill maravedis de la legitima, y herencia del padre, contribuyendo por rata cada uno dellos con cada diez mill maravedis de su parte para los dichos gastos del entierro; y cumplimiento de anima de su padre, *ut supra diximus*, de los quales dichos dozientos y sesenta y cinco mill maravedis lleva cada uno de los hijos los trezientos mill por su legitima de cada uno, que les cabe de un quento y dozientos mill, que quedaron facados los trezientos mill de Quinto, como digimos arriba, y los sesenta y cinco mill que llevan demas por herencia voluntaria del padre porque se los quiso dar y dejar à cada uno demas de sus legitimas, porque no quiso disponer entre estranos de todo el Quinto, sino que se lo dejo por herencia voluntaria à sus hijos.

¶ Y lo mismo sera en el caso, en que estamos, al *fuero de Portugal*, que la hija dotada volbera la demasia *pro rata*, y contribuya con los otros sus hermanos en los gastos del entierro, y cumplimiento de anima, y mandas pias, y graciosas, que el padre hizo en su testamento, o *ab intestato*, como dicho es, hasta en la quarta parte de que pudo disponer el padre entre estranos, y mandas pias, y graciosas: conforme al *fuero de Portugal*, *quam computationem hic non facimus, quia magis est laboriosum quam subtile, cum possit intelligi ex exemplo procedenti.* ¶ Sed

¶ Sed quid erit, si post dotem datam à patre, de los dichos mill ducados à su hija, teniendo el patrimonio dicho, mejorasse à uno de sus hijos en el Tercio y Quinto de sus bienes, o en el Tercio y Quarto conforme al *fuero de la dicha villa*; si lo podria hazer en perjuizio de la hija dotada, ò si se le facara alguna parte de la dote recibida para el mejorado en el Tercio y Quinto? Respondeo, que lo podra hazer; porque por haver dado la dicha dote, no quedo obligado à no mejorar à ninguno de sus hijos, pues no se obligo à ello expressamente por escritura, *ut in l. 22. de Toro: sed an deduci possit prædicta melioratio ex dicta dote? Et videtur quod non possit deduci prædicta melioratio Tertii & Quinti de dote data filie, ut in l. 25. Tauri, qua hoc expresse statuit*, que no se pueda facar la mejora de Tercio y Quinto de las dotes y donaciones *propter nuptias*, que el padre ò madre huvieren dado, y hecho, aunque los hijos acepten su herencia, y las traygan à colacion y particion, quanto mas aviendo la hija renunciado la herencia de su padre, ò madre, como dicho es? *Ad quod breviter Respondeo*, que aunque la hija aya renunciado la herencia de su padre, ò madre ha de volber à sus hermanos y coherederos toda la demasia en que es inoficiosa la dote que llevo, conforme à la *ley 29. de Toro*, y à la *dicha prematica de Madrid*, que se entiende ser inoficioso si llevo alguna cosa de mejora, tacita ò expressa, mas que los otros sus hermanos; como lo dispone la *dicha prematica de Madrid*, en el caso y egemplo propuesto, aviendo dado en dote el padre ò madre à su hija mill ducados por via de casamiento, teniendo quatro hijos, si despues mejoro al uno dellos en el Tercio y Quarto de sus bienes; volbera la hija todo lo que llevo mas que su legitima, en esta manera, que de quatro mill ducados que el padre tenia de su patrimonio quando doto à la hija, y lo mismo tenia quando murio con la dicha dote que avia dado, facado dellos el Quarto de que pudo disponer conforme al dicho *fuero de Portugal*, que son mill ducados, quedaron tres mill ducados por legitima de todos los hijos, y de ellos facado el Tercio de la dicha mejora, quedan dos mill ducados por legitima de todos los hijos, que partidos entre quatro hijos le cabe à cada uno de legitima quinientos ducados, por manera, que tiene llevados la hija quinientos ducados mas que su legitima

diminuta, que es la parte que le cabe, sacado el Quarto y Tercio de mejora, de que dispuso, que pudo disponer el padre ò madre; porque por haver dado la dicha dote à la hija, no se quitò el padre ò madre la facultad, que le dio dicha ley, para poder mejorar à uno de sus hijos en el Tercio y Quinto; ò en el Tercio y Quarto de sus bienes, conforme al dicho fuero, pues no hizo promessa de no mejorar, como lo requiere la ley 22. de Toro, para que sea obligado à cumplirlo, y no valiendo la dicha mejora tacita en los dichos quinientos ducados, como no vale por la decission de la dicha prematia de Madrid, que la da por ninguna; es la duda, si esta hija volbera todos los dichos quinientos ducadas que llevo demas de su legitima diminuta, que es la dicha, quando el padre haze mejora de Tercio y Quinto, ò Tercio y Quarto à uno de sus hijos, ò volbera solo lo que llevo demas de lo que le podia pertenecer de su legitima larga, no mejorando el padre à ninguno de sus hijos, que es la legitima mas larga que pertenece à los hijos, que es, todos los bienes del padre sacado el Quinto, ò sacado el Quarto, conforme al dicho fuero, que sacado el Quarto que son mill ducados, le queda à la hija de su legitima larga setecientos y cinquenta ducados, repartiendo tres mill ducados que quedan sacado el Quarto entre quatro hijos, y parece que la hija no sea obligada à volber mas que dozientos y cinquenta ducados que llevo mas que su legitima conforme al fuero de la dicha villa, porque sacando el Quarto de quatro mill ducados, que es patrimonio libre del padre para disponer por su anima, ò entre estraños; los tres mill ducados que quedan es legitima de los hijos, y destes le cupieron, y pudo llevar la hija de su legitima setecientos y cinquenta ducados, y no es inoficiosa ni lleva mejoría alguna, y si el padre la hizo despues, ella puede escoger el tiempo que se le dio la dote que no fue inoficiosa, ni el padre avia hecho entonces mejora alguna, y parece que despues no lo pudo hazer en su perjuizio de la dicha dote, cum sit tam jus questum filia ex constitutione dotis tempore testamenti, quo facta fuit predicta melioratio Tertii & Quarti; argumento l. fin. ff. de pactis, & que ibi notant DD. cum concordantib.

Ex contrario videtur dicendum, que la hija ha de volber todos los

los dichos quinientos ducados, que llevo de mas de su legitima en dote, pues no se quitò la facultad que da la ley para poder hazer la dicha mejora, obligandose à ello expresamente por escriptura publica, como lo dispone la dicha ley 22. de Toro, como dicho es. Y no obsta dezir, quod sit jus questum filia ex constitutione dotis, & quod pater non potuerit postea id revocare & meliorationem predictam facere. Porque verè non est jus questum filia dotata ex promissione, vel constitutione dotis; cum pater non promiserit non meliorare aliquem ex filiis, ut requiritur per dictam legem Tauri. Item minus obstat, que la hija dotada puede elegir uno de dos tiempos para escufar, que no sea inoficiosa la dote que recibe, ò el tiempo que se le dio la dote, ò el tiempo que murio su padre, ut in l. de Toro. Porque ello ha lugar, para que se mire quando tenia mas bienes el padre de que poder dotar à su hija; pero no para que se quite la facultad que el padre tiene de mejorar à uno de sus hijos, porque esta le da la ley perpetua mientras el no sela quitare y la renunciare por escriptura, como esta dicho, y no aviendosela quitado, ex pacto, puede usar della quando quisiere.

¶ Menos obstaría dezir que no pudo el padre hazer mejora de los bienes que tenia dados en dote à la hija, porque no eran ya suyos, & facta melioratione Tertii & Quarti, vel Tertii & Quarti omnium bonorum non comprehenduntur bona alienata, vel in dorem data; porque aunque no se comprehendan appellatione bonorum patris, los enagenados ò dados en dote, quia dominium ab eo exiit, & filia fuit capax predictæ dotis, & dominium ejus potuit acquirere, ut in l. Pomponius Philadelphus, ff. fami. hercis. pero en lo que excedio de la legitima y fue mejora tacita ò expressa, no valion ni fue capaz la hija para poderlo llevar, & remansit in dominio patris, vel matris, vel saltem competit heredibus repetitio ex conditione predictæ legis de Madrid, que annullavit predictam constitutionem quoad excessum ejus, in quantum est filia meliorata; nam jura & actiones dividi debent, vel possunt inter heredes, sicut cetera bona corporalia per Arbitros ad dividendum datos, ut in d. l. placet, ff. famil. hercis. & l. pacto successorum, C. de pactis; cum jura, & actiones contineantur appellatione bonorum, ut in l. à divo Pio: §. in venditione, ubi Glos. & DD. ff. de re judic. & l. bonorum appellatio, ff. de verbor. sig. y no puede negar fino que quedaria la hija mejorada tacitamente en los